



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00473-00

Se resuelve la tutela de José Ernesto Roa Barreto contra Nueva EPS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la EPS accionada lo siguiente: (a) el cambio de la IPS Health & Life por una institución que garantice la prestación del servicio de salud bajo los principios de integralidad, oportunidad, eficacia, continuidad y calidad; (b) autorice y practique las terapias domiciliarias físicas, ocupacionales, de foniatría y de fonoaudiología; (c) brinde atención integral y priorizada a los servicios de salud que le ordenen con ocasión a su patología de Miositis-polimiositis; (d) omita la interposición de barreras administrativas o económicas para acceder a los servicios de salud; (e) devuelva el dinero que gastó en la compra del medicamento apixaban y las terapias físicas que realizó de forma particular. Todo lo anterior, con las correspondientes sanciones a la EPS.

Para sustentar lo pretendido expresó que, desde hace un año aproximadamente, comenzó a sufrir afectaciones en su salud y el 24 de septiembre de 2020 le diagnosticaron miositis inflamatoria autoinmune, enfermedad que ha conllevado la necesidad de ayuda de un tercero para actividades básicas como levantarse o caminar. Por esta razón, ordenaron terapias físicas, ocupacionales y de fonoaudiología, las cuales no han sido materializadas a pesar de haber sido dispuestas hace más de 5 meses, retrasando su rehabilitación y recuperación.

Resaltó que desde el 28 de diciembre de 2020 autorizaron las mentadas terapias con la IPS health & life ips, pero no las ha garantizado a pesar de las quejas y solicitudes ante la EPS y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. La Nueva EPS sostuvo que ha venido autorizando los servicios requeridos por el actor. Subrayó que en virtud de la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a la demanda presentada por el paciente por los inconvenientes con la IPS Health & Life SAS, adelantó gestiones para cambiar el prestador de salud y autorizó los servicios de salud en la IPS Proyectar, quien será la institución encargada de garantizar las terapias en el domicilio del accionante a partir del mes de junio.

Con todo, pidió tener en cuenta que por la situación de salud pública derivada de la pandemia Covid 19, las IPS han tenido que dar prioridad a ciertas atenciones en salud, y suspender o reprogramar otros servicios de salud. No obstante, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios al quejoso.

3. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Clínica Nueva el Lago, Health & Life IPS, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Proyectar Salud SAS.

3.1. Clínica Nueva el Lago resaltó que brindó los servicios de urgencias al accionante el 28 de septiembre de 2020 con un correcto manejo clínico, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.2. Secretaria de Salud de Cundinamarca indicó que el suministro de exámenes diagnósticos, procedimientos, tratamientos y medicamentos se encuentran a cargo de la Nueva EPS.

3.3. Superintendencia Nacional de Salud, alegó que carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, al no devenir de acción u omisión la presunta conculcación de derechos fundamentales. Agregó, son las EPS las responsables de calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, por eso son las llamadas a responder ante falla, lesión enfermedad e incapacidad que se genere por la indebida prestación de las atenciones médicas.

3.4. La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.5. Los demás guardaron silencio.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*. Dentro del caso en estudio, anticipadamente debe precisar el Despacho se torna procedente el estudio de la tutela, sin perjuicio a que previamente se haya conocido el asunto por parte de la Superintendencia de Salud, nótese que *“...cuando lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento), el mecanismo ante la Superintendencia de Salud no resulta idóneo ni eficaz, ello en razón a que: (i) no existe un término para proferir la decisión de segunda instancia, lo que deja en vilo y prolonga en el tiempo la protección del derecho; (ii) el procedimiento no establece el efecto de la impugnación, esto es, si es suspensivo o devolutivo; (iii) no establece garantías para el cumplimiento de la decisión; y (iv) no establece qué sucede cuando la EPS no responde o lo hace parcialmente]. Por ende, pese a la existencia del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no es un mecanismo idóneo ni eficaz dadas sus limitaciones operativas y sus vacíos de regulación, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud y el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho..." (subrayó el Despacho)³.

Caso concreto.

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, está demostrado: a) La accionante encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo; b) El día 3 de febrero de 2021 se ordenó a favor del accionante "paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias", servicios de salud dispuestos en la IPS Health & life, en atención a su patología de artrosis, no especificada; c) El tutelante ha elevado solicitudes y quejas ante la Superintendencia de Salud y la Nueva EPS, a fin de que se cambie la IPS Health & life, con quien no ha logrado brinde de forma oportuna los servicios en mención; y, d) Dentro del trámite de la acción, la Nueva EPS asignó a la IPS Proyectar Salud SAS para garantizar las terapias domiciliarias del tutelante.

De la revisión del material probatorio aportado al plenario, encuentra la suscrita debe denegarse el amparo pretendido, bajo los siguientes fundamentos.

1. La Nueva EPS cambió la IPS que garantizara al señor José Ernesto Roa Barreto el tratamiento terapéutico domiciliario que requiere con ocasión a sus patologías artrosis, no especificada, y dermatomiositis vs polimiositis, esto, de cara a las dificultades que reveló el accionante ha mantenido con la Institución Health & Life IPS, razón por la cual las pretensiones relacionadas al cambio de Prestadora de Salud y la autorización de las terapias, serán negadas, al haberse configurado un hecho superado⁴. Nótese que no resulta procedente debatir sobre aspectos futuros como resultaría ser sí la IPS asignada Proyectar Salud SAS brindará la atención bajo los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, por lo que partiendo de la buena fe tanto de la Entidad Promotora de Salud, como de la IPS designada en relación con la prestación efectiva de los servicios médicos dispuestos a favor del paciente.

2. En lo que tiene relación con el tratamiento integral, se tiene comprobado que la Nueva EPS adelantó actuaciones para que mediante la instituciones que conforman su red de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-001/21.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019. "...[e]l hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

prestadores del servicio de salud, se garanticen las terapias ordenadas a favor del tutelante. Por lo que no existe mérito para emitir una orden en tal sentido.

3. Del análisis de lo desarrollado en el escrito de tutela, como de las pruebas que reposan en el plenario, no se evidencia la negación de algún servicio de salud al tutelante, por situaciones relacionadas con el ámbito económico, por lo que no hay lugar emitir orden en dicho sentido. En otras palabras, a pesar de que el accionante sostuvo haber contratado fisioterapeuta particular, lo solicitado carece de la tasación del monto cancelado y del correspondiente soporte del pago realizado por el paciente para la atención en salud. En este sentido, *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁵, por lo tanto ante la falta de documento que respalde la realización del servicio, de la cancelación del mismo, no es posible entrar a determinar siquiera si resulta procedente el estudio del reembolso a través del mecanismo constitucional, máxime teniendo en cuenta que para el efecto cuenta con mecanismos ordinarios, a los que de ser el caso deberá acudir.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁵ *Ibidem*
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4ed374d0e7f9c9d3c30361746e20c4e44416704b4db097a67ca04afd582d45

Documento generado en 15/06/2021 12:46:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>